



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, cinco de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Alejandro Vázquez Cuervo y Gabino Pardines Rodríguez, Síndico y Presidente, respectivamente, ambos del Municipio de Jaltenco, Estado de México; recibido el tres del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnado conforme al auto de radicación de cuatro siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince.

Vistos el oficio y anexos de cuenta, por el que promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, en la que impugnan lo siguiente:

“A). Del Poder Legislativo: la expedición del decreto número 366, aprobado por la H. LVIII Legislatura del Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2014, por el que aprobó el decreto 352 publicado en la ‘Gaceta de Gobierno’ (SIG) el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la H. LVII Legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

B). Del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de México: la publicación y cumplimiento del decreto número 366, expedido por la H. ‘LVIII’ legislatura del Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2014, y publicado en la ‘Gaceta de Gobierno’ del Estado de México el 18 de diciembre de 2014. En dicho decreto 366 se aprueba el diverso 352 publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la H. LVII legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

Dichos actos se hacen constar en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 18 de diciembre de 2014, misma que se agrega en copia certificada...”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) ¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto y de los artículos 48, fracción IV⁴, 50⁵, 52⁶ y 53, fracción I y último párrafo⁷, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y **al no advertirse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la presente controversia constitucional.**

Como lo solicitan los promoventes, con fundamento en los artículos 4, párrafos primero y tercero⁸, 11, párrafo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;...

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

⁵ **Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

⁶ **Artículo 52.** Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

⁷ **Artículo 53.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales; Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.



segundo⁹ y 31¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en esta ciudad; como autorizados y delegados a las personas que respectivamente mencionan; además, por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, en términos del artículo 10, fracción II¹¹, de la citada Ley Reglamentaria, se reconoce el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México**, consecuentemente, con copias del oficio de demanda y sus anexos, **empláceseles para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en el artículo 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la Ley Reglamentaria y la

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

¹⁰ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de

tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁴, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**, apercibidas que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹⁵ de la mencionada Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁶, se requiere al Congreso del Estado de México, para que al **dar contestación a la demanda** envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del Decreto legislativo impugnado, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, fracción III¹⁷, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia,

inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 796, número de registro 192286.

¹⁵**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶Tesis CX/95, Aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

¹⁷**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se tienen como terceros interesados a los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, ambos del Estado de México, por tanto, déseles vista con copia del oficio de demanda y sus anexos para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; y requiéraseles para que señalen **domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones** apercibidas que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

A las anteriores autoridades del Estado de México se les deberá notificar mediante despacho que se libre en términos del artículo 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV¹⁹, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, **dése vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

De conformidad con el artículo 287²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y; ...

¹⁸ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

IV. El Procurador General de la República.

²⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

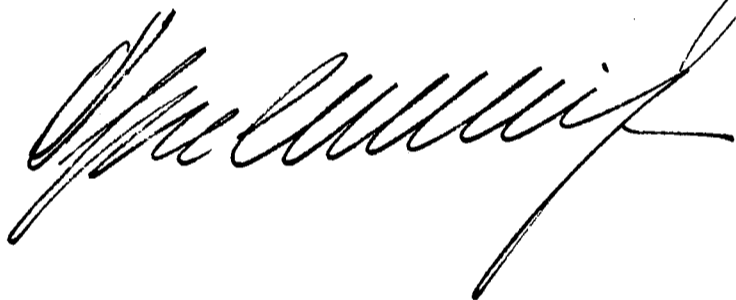
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, y a efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del oficio de la demanda y sus anexos, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil quince, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **7/2015**, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.
JGTR. 2